

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional
Tiraje 3,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡2.00

AÑO LXXXV

Managua, Jueves 10 de Septiembre de 1981

Nc. 205

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 812. — Ley de Estado de Emergencia Económica y Social . . .	1905
Decreto No. 813. — Fusión de Impuestos . . .	1906
Decreto No. 814 — Ley de Unificación Presupuestaria	1906

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reglamento para Regular las Operaciones de Compra y Venta de Divisas Libremente Negociadas	1907
--	------

SECCION JUDICIAL

Remates	1910
Títulos Supletorios	1910
Citaciones	1912
Sentencia de Divorcio	1912

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de Estado de Emergencia Económica y Social

Decreto No. 812

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1.—Que la reconstrucción económica de nuestra Patria necesita de un verdadero clima de estabilidad y orden internos que favorezca los esfuerzos por la producción y la disposición al trabajo y a la disciplina.

2.—Que la conservación y fortalecimiento de la paz social es obligación primordial, no sólo del Gobierno, sino de todos los nicaragüenses, a fin de que nuestro modelo de economía mixta y pluralismo político no se vea disminuido y antes bien, pueda desarrollarse plenamente.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—De conformidad con el artículo 49 del Decreto Número 52 del 21 de Agosto de 1979 y el inciso c) del artículo 28 del Decreto Número 388 del 2 de

Mayo de 1980, se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional, por el término de un año a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.

Arto. 2o.—La Junta de Gobierno facultará en cada caso a los Ministerios de Estado que corresponda para que ejerzan las medidas administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley.

Arto. 3o.—Fara los efectos de esta Ley cometen delitos contra la seguridad económica y social de la Nación y serán penados con prisión de uno a tres años;

- a) Los que provocaren la suspensión concertada del transporte público o privado;
- b) Los que destruyan materias primas, productos agrícolas o industriales, instrumentos de producción, infraestructura, causando perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, independientemente de la responsabilidad penal, en que incurrieren por la comisión de otros delitos;
- c) Los que difundieren noticias falsas, encaminadas a provocar alteraciones en los precios, los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos y moneda;
- d) Los que realizaren actos de sabotaje en contra de Centros Productivos, mercados o almacenes encaminados a entorpecer las labores de producción o de abastecimiento;
- e) Los que propiciaren en el mercado el alza o baja de los precios, acaparando cualquier clase de mercaderías, productos o valores, o usando otros medios de especulación;
- f) Los que inciten, ayuden o participen en la iniciación o continuación de una huelga, paro, o toma de centros de trabajo;
- g) Los que promuevan o participen en invasiones o tomas de tierras en contravención en lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria;

h) Los que incitaren a Gobiernos extranjeros e instituciones crediticias internacionales, a realizar acciones, o a tomar decisiones que causen daño a la Economía Nacional.

Arto. 4o.—Las sanciones contenidas en el Artículo anterior serán aplicadas por medio del procedimiento contemplado en el Decreto Número 5 del 20 de Julio de 1979 y sus reformas.

Arto. 5o.—Se suspende en todo el territorio nacional el ejercicio del derecho contemplado en el Artículo 50 del Decreto Número 52 del 21 de Agosto de 1979 en todo lo referente a la aplicación de esta Ley por las autoridades competentes y lo dispuesto en el Artículo 32. Por consiguiente, queda en suspenso el ejercicio del derecho de interponer recurso de amparo en contra de las actuaciones administrativas tomadas en la aplicación de esta Ley por las autoridades señaladas en el Artículo segundo de la misma.

Arto. 6o.—La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia el día de hoy desde el momento de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado — Rafael Córdova Rivas.

Fusión de Impuestos

Decreto No. 813

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Se fusiona en un solo impuesto a una tasa del 10% los Impuestos General de Ventas y 1% y 2% de la extinta Junta Local de Asistencia Social (J.L.A.S.) en aquellos productos en que coincidieran ambos impuestos.

Arto. 2.—Cuando en uno o varios bienes sólo se apliquen la tasa de alguno de los impuestos de venta fusionados, ésta continuará aplicándose de acuerdo con la Ley General.

Arto. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunica-

ción colectivo, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y de la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.

Ley de Unificación Presupuestaria

Decreto No. 814

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Ley de Unificación Presupuestaria

Arto. 1o.—A partir del primero de Enero de 1982 el presupuesto de ingresos y egresos de la Junta de Reconstrucción de Managua quedará incorporado al Presupuesto Nacional, quedando a cargo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas la recaudación y administración de todos sus ingresos ordinarios, y corresponderá a la Tesorería General de la República del mismo Ministerio, la responsabilidad del manejo de los fondos.

La incorporación presupuestaria a que se refiere esta Ley es sin perjuicio de la autonomía funcional que corresponde a la Junta de Reconstrucción de Managua.

Arto. 2o.—La Tesorería General de la República manejará en cuentas separadas los fondos provenientes de ingresos ordinarios, y los de préstamos y donaciones de origen externo. Al final de cada ejercicio presupuestario los excedentes netos de la cuenta especial de ingresos ordinarios pasarán a un fondo de desarrollo municipal administrado por la Secretaría de Asuntos Municipales.

Arto. 3o.—En todo lo relativo a la elaboración; aprobación; modificaciones; programación y reprogramación de su ejecución; normas, instructivos y registros de contabilidad; información y régimen de fondo rotativo, el presupuesto de la Junta de Reconstrucción de Managua, quedará sujeto a las mismas regulaciones establecidas para los organismos de la administración central del Estado.

Arto. 4o.—La Junta de Reconstrucción de Managua se ajustará a todas las nor-

mas establecidas por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección de Seguimiento y Control de la Ejecución de Proyectos (DISCEP) en la programación, información de ejecución y métodos de desembolsos y reembolsos de fondos para proyectos de inversión.

Arto. 5o.—El registro de cargos y la nómina de personal de la Junta de Reconstrucción de Managua se incluirá en el Registro Central de Cargos y Trabajadores del Estado a partir del primero de Enero de 1982.

Arto. 6o.—El Ministerio de Finanzas acordará las medidas administrativas tendientes a la incorporación de la Junta de Reconstrucción de Managua al Presupuesto Nacional.

Arto. 7o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — *"Año de la Defensa y de la Producción."*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS LIBREMENTE NEGOCIADAS

Acta de la Sesión No. 6

El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, reunido en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada en Managua a las nueve y treinta de la mañana del día Jueves veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, bajo la presidencia del Ministro-Presidente **Alfredo César A.**, con la asistencia de los otros miembros que lo integran:

El Ministro-Director del FIR, **Haroldo Montealegre.** — El Ministro de Comercio Exterior, **Alejandro Martínez C.** — El Vice-Ministro de Planificación, **Luis Enrique Figueroa.** — El Contralor General de la República, **Emilio Baltodano P.** — El Director General de CORFIN, **Fernando Guzmán.** — El Presidente de INISER, **Leonel Argüello.** — El Secretario del Consejo, **Raúl Lacayo S.**, quien autoriza la presente Acta, y con la presencia también de los siguientes funcionarios e invitados especiales:

El Vice-Presidente de Administración y Con-

trol del Banco Central de Nicaragua, **Adolfo Ubilla.** — El Vice-Presidente Financiero del Banco Central de Nicaragua, **Rodolfo Delgado.** — El Vice-Ministro de Comercio Exterior, **Bernardo Chamorro.** — El Sub-Contralor General de la República, **Arnoldo Martínez.** — El Director Ejecutivo del BND, **Silvio Lanuza.** — El Vice-Presidente de INISER, **Jader Habed López.** — El Sub-Secretario del Consejo, **Jaime Valdivia.** — El Asesor de la Presidencia del Banco Central de Nicaragua, **Guillermo Solórzano.** — El Gerente Financiero Nacional del Banco Central, **Rigoberto Ordóñez,** desarrolló la sesión, y emitió la siguiente resolución.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Considerando:

I

La necesidad de establecer normas que regulen las operaciones de divisas no controladas oficialmente, que realizan algunas personas particulares denominadas comúnmente "coyotes"; y establecer mecanismos que permitan un aprovechamiento racional de las divisas provenientes de algunas operaciones de exportaciones visibles e invisibles; y

II

Que es necesario procurar que el mercado libre de las divisas no controladas sirva exclusivamente para financiar operaciones lícitas, por tanto,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar el siguiente:

"REGLAMENTO PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS LIBREMENTE NEGOCIADAS"

Exportaciones Visibles e Invisibles

Arto. 1º Todos los ingresos de divisas provenientes de exportaciones visibles e invisibles deberán negociarse en el Sistema Bancario Nacional a la tasa oficial de cambio, con las excepciones contenidas en este Reglamento.

Buhoneros

Arto. 2º No será obligatorio negociar en el Sistema Bancario Nacional las divisas provenientes de exportaciones visibles originadas por operaciones de buhoneros, siempre que éstos se dediquen habitualmente al comercio de exportaciones e importaciones sujetos a las siguientes regulaciones:

- Los buhoneros deberán obtener una licencia de importación y/o de exportación, ambas extendidas por el Ministerio de Comercio Exterior. Para exportar deberán obtener además, de dicho Ministerio, un permiso especial para cada operación. No será necesario permiso para cada importación.
- Para cada exportación, el buhonero presentará una solicitud a la Vice-Gerencia

de Control de Cambios del Banco Central de Nicaragua, acompañando la licencia y el permiso mencionados en el literal anterior. Dicha solicitud indicará el monto de las exportaciones, descripción y volumen de las mismas, precios unitarios y país de destino, además de los otros datos especificados en el formato que al efecto proporcionará el Banco. Sujeto a los demás requisitos establecidos en este Reglamento, el Banco autorizará sin más trámite la exportación respectiva. La aduana correspondiente permitirá la salida de la mercadería una vez que compruebe la veracidad de los datos consignados en el permiso de exportación y la autorización extendida por el Banco, remitiendo a éste una copia de dicha autorización certificando los datos correspondientes a dicha exportación;

- c) Los buhoneros podrán exportar o importar como máximo el equivalente de US\$1,500.00 mensuales, sin exceder la suma de US\$500.00 en cada operación de exportación o importación;
- d) Al momento de ingresar al país los buhoneros presentarán a las autoridades de aduana, solicitud de importación en formatos que les serán proporcionados consignando los datos especificados en dichos formatos. La aduana certificará la exactitud de los datos, permitirá la internación de la mercadería, salvo lo dispuesto en otras leyes o reglamentos, y remitirá al Banco copia de la solicitud certificada;
- e) El Banco registrará en una cuenta individual, las operaciones que realicen los buhoneros consignándose como débito el monto de las exportaciones y como crédito el monto de las importaciones. Al final de cada mes determinará el saldo de cada cuenta y si dicho saldo indicare exportaciones mayores que las importaciones, el buhonero, previa notificación del Banco, deberá negociar en el Sistema Bancario Nacional un monto de divisas iguales a dicho saldo al tipo de cambio oficial, remitiendo el comprobante al Control de Cambios del Banco.

Exportaciones Invisibles

Arto. 3º No será obligatorio negociar en el Sistema Bancario Nacional las divisas provenientes de las siguientes exportaciones invisibles:

- a) Ingresos por viajes turísticos o de negocios a excepción del cambio diario que determine el Banco Central;
- b) Remesas familiares, entendiéndose por tales las que fuesen hechas entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Las donaciones que reciba una persona natural o jurídica, siempre que sean iguales o inferiores a la suma de

US\$5,000.00 anuales. Donaciones superiores a este monto deberán ser negociadas en el Sistema Bancario Nacional; sin embargo, cuando estas donaciones financien total o parcialmente un proyecto y la ejecución de éste contempla importaciones de bienes y servicios, el Sistema Bancario suministrará las divisas necesarias para ello al tipo de cambio oficial y por un monto no superior a dicha donación;

- d) Remesas del exterior para la manutención de estudiantes así como para los costos de colegiatura cuando éstos deban ser efectuados en moneda extranjera;
- e) Indemnizaciones en concepto de seguro de vida y daños a personas cuando las primas fuesen pagadas en dólares del mercado libre;
- f) Las pensiones, jubilaciones y prestaciones de naturaleza similar recibidas del exterior.

Arto. 4º Las embajadas, consulados, misiones internacionales u oficinas representativas de organismos e instituciones internacionales acreditados en Nicaragua, deberán negociar todos sus ingresos de divisas en el Banco Central al tipo de cambio oficial.

Los requerimientos de importaciones de bienes y servicios, incluyéndose el sueldo de personal extranjero residente en Nicaragua hasta en un 50%, serán satisfechos con divisas oficiales suministradas por el Banco Central, por un monto no superior a las divisas previamente negociadas, una vez deducidos los gastos locales. Para esta deducción las misiones señaladas en este artículo, deberán suministrar al Banco Central una lista de todo el personal con indicación de los sueldos percibidos, detalle de inmuebles arrendados, compra de los mismos y otros gastos locales de naturaleza similar.

La Administración del Banco Central podrá, a solicitud y previa justificación de cualquier Misión a que se refiere el inciso primero, variar el porcentaje citado para los sueldos tomando en cuenta las regulaciones propias de dichas entidades.

Casas de Cambio

Arto. 5º Las divisas provenientes de las exportaciones invisibles contempladas en el Arto. 3 sólo podrán negociarse libremente en las casas de cambio autorizadas por el Banco Central.

Arto. 6º El oficio de cambista lo podrán ejercer personas naturales o personas jurídicas; las personas naturales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser nicaragüense mayor de 25 años de edad;
- b) Ser persona de reconocida moralidad y solvencia, lo cual será comprobado mediante certificado de buena conducta emitido por el Departamento de Inves-

- tigaciones Económicas de la Dirección General de la Policía Sandinista;
- c) Haber ejercido el oficio por un período de tres (3) años anteriores a la fecha de esta resolución, salvo casos calificados por el Banco Central;
 - d) Estar solvente con el Fisco;
 - e) Rendir fianza a satisfacción del Banco Central.

Las personas jurídicas deberán ser Sociedades en nombre colectivo, y sus socios personas naturales que reúnan los requisitos señalados en este artículo.

Arto. 7º Los interesados deberán presentar solicitud a la Vice-Gerencia de Control de Cambios del Banco Central, quien llevará a cabo la tramitación necesaria. El Banco Central emitirá su Resolución dentro de los diez días hábiles después de haberse presentado en forma la solicitud respectiva. Las autorizaciones, en su caso, serán válidas por el período de un año renovable.

Arto. 8º Los cambistas autorizados únicamente efectuarán sus operaciones en las casas de cambio cuya dirección haya sido registrada en el Banco Central.

Arto. 9º Los cambistas deberán registrar todas las transacciones que efectúen, indicando para cada una de ellas:

- a) El nombre del Vendedor o Comprador de divisas, el cual se identificará debidamente;
- b) El monto y moneda;
- c) Si un giro, cheque o un documento similar fuese objeto de transacción, deberá indicarse el número de giro o cheque, nombre del librador, librado y número de la cuenta respectiva.

Cuando se tratare de compra de divisas deberá indicarse en la solicitud el propósito de dicha compra.

Los cambistas deberán llevar los registros a que se refiere este artículo en libros autorizados y autenticados por el Banco Central, donde deberán presentarse, para estos propósitos, antes de iniciar operaciones.

Arto. 10º Los cambistas deberán reportar diariamente al Control de Cambios del Banco Central el detalle de las operaciones efectuadas incluyendo, cuando las operaciones involucren la compra o venta de un giro o cheque, fotocopia del anverso y reverso del mismo.

Además, estarán en la obligación de permitir la supervisión que el Banco efectúe por sí o auxiliado por otro organismo estatal.

Arto. 11º Los cambistas antes de comenzar operaciones, deberán reportar al Banco Central sus tenencias en moneda extranjera, tanto en el exterior como en el interior del país, con indicación del número de las cuentas y de las instituciones depositarias. Estas cuentas deberán ser utilizadas únicamente

para las operaciones autorizadas en este Reglamento, debiendo suministrar al Banco Central durante los cinco primeros días de cada mes un reporte del movimiento.

Arto. 12º La Administración del Banco Central de Nicaragua estará facultada para establecer límites máximos a las ventas que los cambistas efectúen, tanto por operación como por período.

Arto. 13º La Administración del Banco Central de Nicaragua queda facultada para establecer el diferencial cambiario entre los tipos de cambio vendedor y comprador.

Arto. 14º Se prohíbe a los cambistas adquirir giros emitidos por el Sistema Bancario Nacional salvo con autorización del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 15º Queda terminantemente prohibido realizar operaciones de compra y venta de divisas entre personas, sin que participe como intermediario un cambista autorizado y en los casos previstos en este Reglamento.

Penas

Arto. 16º Sin perjuicio de las penas prescritas en otras leyes, la contravención a lo establecido en este Reglamento será penada de conformidad con lo prescrito en el artículo No. 7 del Decreto No. 332-MEIC del 9 de septiembre de 1978, que literalmente dice: "Arto. 7. La contravención a esta Ley o el suministro de información falsa en la solicitud y en la documentación que sirva de base para la compra y venta de divisas, serán penados de la siguiente manera: el que obtenga directamente el beneficio de la contravención o información falsa, sufrirá una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor de la transacción; y el que solamente facilitare o colabore con el engaño, sufrirá una multa de 1,000 a 100 mil córdobas. Ambas multas serán aplicadas gubernativamente por el Banco Central a favor del Fisco".

Arto. 17º A los cambistas que contraven-gan las disposiciones de este Decreto se les cancelará la autorización respectiva, sin perjuicio de las penas contempladas en el artículo anterior y en otras leyes.

Artículo Transitorio

Arto. 18º - A partir de esta fecha queda terminantemente prohibido realizar operaciones de compra y venta de divisas con excepción de las que realice el Banco Central, hasta nuevo anuncio, mientras se efectúa el trámite de autorización de las casas de cambios mencionadas en este Reglamento.

Las personas que estuvieren ejerciendo en la actualidad la actividad de cambista y que desearan continuar, sólo podrán hacerlo si presentaren su respectiva solicitud dentro del término de 15 días hábiles a partir de la promulgación de este Reglamento.

Disposición Final

Arto. 19º El presente Reglamento tendrá

vigencia a partir del 9 de septiembre de 1981.
— Alfredo César A., Ministro-Presidente del Banco Central de Nicaragua. — Raúl Lacayo S., Secretario del Consejo Directivo.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 5662 — R/F 0483138 — Valor ₡ 225.00
Once mañana veinte septiembre corriente año venderáse al martillo: Motocicleta Marca Martinez Honda, Modelo XL 175, Serie No. 4010721, color Celeste.

Base: Siete Mil Trescientos Cuarenticuatro Córdoba. Estricto Contado.

Ejecuta: Julio Martínez Repuestos, S. A.

A Nicolás Parajon Carvajal y María de Jesús Varela Téllez.

Oyense posturas legales. Puede verse en patios de Julio Martínez.

Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochentiuono. — Norma Pentzke Parrales Juez Primero Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 5648 — R/F 0481681 — Valor ₡ 100.00
Almacenadora del Pacífico, Sociedad Anónima

Avisa:

Que a las tres de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en las oficinas del plantel Norte, ubicado en el edificio de la Aduana Central de Managua, frente al café soluble en esta ciudad capital, serán vendidos en pública subasta, de contado, la siguiente mercadería: 15 cajas conteniendo accesorios para sanitarios como Bollas Plásticas, Codos, Tuercas, Válvulas, Mangueras, Desagues, Pascones, Arandelas; amparados por certificado de Depósito No. A-22761, emitido por ALPAC, S. A. y con Títulos Créditos Prendarios a favor de Almacenadora del Pacífico, S. A.

Base: Veinticuatro Mil Seiscientos Sesenta y Siete Córdoba con Dos Centavos (₡24,667.02), más intereses y servicios a la fecha; siendo el depositante y deudor de dichos créditos José Armando Aragón Vargas. — Almacenadora del Pacífico, S. A.

3 1

Titulos Supletorios

Reg. No. 5012 — R/F 0078849 — Valor ₡ 150.00
Rosario Vallecillo Sevilla, solicita supletorio, urbano, once varas de frente, cincuenta varas de fondo, Norte: María Julieta Centeno de Pilarte, Sur: Alfredo Godoy Herrera, Este: Silos, Oeste: Miguel Hurtado Rodríguez y Antonia Granja, publicar tres veces consecutivas, cada diez días.

Opóngase.

Juzgado Unico, Distrito. — San Carlos, nueve mayo mil novecientos ochenta y uno. — Gladys Sandoval Corea. Sria.

3 3

Reg. No. 5019 — R/F 0420423 — Valor ₡ 150.00

Eliseo Andino Castillo, solicita supletorio, predio rústico, situado barrio "German Pomares" antes Tecomapa jurisdicción municipio Somotillo, extensión superficial trescientos setentiu metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados equivalentes a quinientas veintisiete varas cuadradas y noventa y seis centésimas de otra, lindante; Norte, calle enmedio, Urbana Espinoza; Sur, Félix Pedro Granados; Oriente, Walter Quintana y Poniente, Carmen Andino.

3

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, veintinueve junio mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5020 — R/F 0420421 — Valor ₡ 150.00

Gladys Escobar de Reyes, solicita supletorio, predio urbano, consistente casa y solar esquinero, situado en población Villanueva. extensión superficial de trescientos noventa y seis punto once metros cuadrados. lindante; Norte, calle enmedio, el parque de la población; Sur; Arnoldo Aguilera Medal; Oriente, casa cural de la población y Poniente, Arnoldo Aguilera Medal.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, veinticuatro junio mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5021 — R/F 0420420 — Valor ₡ 150.00

Eilina Ríos Granados, solicita supletorio, predio rústico, situado población Villanueva. extensión superficial trescientos treinta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros cuadrados equivalentes a cuatrocientos setenta y cuatro varas cuadradas con cincuenta y ocho centésimas de otra. lindante; Norte, Heliodoro Escobar Aguilera Sur: Amalia Castillo Ríos; Oriente, calle enmedio, parque Villanueva y Poniente, Francisco Hernández.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, treinta junio mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5022 — R/F 0420422 — Valor ₡ 225.00

Josefa Olivarez Méndez y Luz Idalia García de Meza, solicitan supletorio, predio urbano, ubicado de la Iglesia una cuadra al Oriente y dos cuadradas al Sur, Municipio de Villanueva. extensión superficial de un mil doscientos sesenta y nueve metros cuadrados con noventa y tres centímetros cuadrados equivalentes a un mil setenta y dos varas cuadradas con sesenta centésimas de otra. lindante; Norte, Fulgencia Centeno v. de Martínez; Sur, calle enmedio, Juan Antonio Ríos; Oriente, Rúben Medina y Poniente, calle enmedio, Pastor Salazar y Antonio Ríos Gómez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, treinta junio mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5023 — R/F 0420419 — Valor ₡ 225.00

Noel Matute Ordeñez y Manuel de Jesús Matute Ayala, solicitan supletorio, predio urbano, situado entrada a Somotillo, extensión superficial de seiscientos setenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete centímetros cuadrados equivalente a novecientas sesenta varas cuadradas y ochenta y siete centésimas de otra. lindante; Norte, José A. Moncada; Sur, Amanda Pérez de Solís; Oriente, Mario Urcuyo y Poniente, carretera a el Guasaule.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, veintinueve junio mil novecientos ochentiuono. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5039 — R/F 0473760 — Valor ₡ 75.00

Angel Ruiz, solicita supletorio terreno, Norte Leonidas Narvaez, Sur Inra, Este Ramón Ruiz, Oeste Ignacio Amador.

Opóngase

Juzgado Unico Malpaisillo, quince mayo 1981. — Dimas Chévez. Srio.

3 3

Reg. No. 5091 — R/F 0444278 — Valor \$ 150.00
Teresa Andino Soza, solicita Título supletorio, propiedad urbana ubicada barrio San Miguel esta ciudad, seis varas frente por treinticinco varas de fondo. Oriente: casa Rafael Rivera Paz, calle de por medio: Poniente: Salvador Meza: Norte: Teresa Andino Soza: Sur: Melba Espinosa Bermúdez.

Quien tenga mejor derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. — Boaco, siete de agosto mil novecientos ochentiuono. — Roberto López Selva Juez Civil Distrito Boaco. — H. Cantillano A Srio.

3 3

Reg. No. 5094 — R/F 0473759 — Valor \$ 75.00
Ramón Ruiz, solicita supletorio, terreno Norte Leonidas Narvaez, Sur Inra, Este Hipolito Cardenas Oeste Angel Ruiz.

Opónganse.

Juzgado Unico Malpaisillo. — quince mayo 1981. — Dimas Chévez. Srio.

3 3

Reg. No. 5095 — R/F 0452256 — Valor \$ 150.00
Gumercinda, Sofia y Eufemia de apellidos Diaz Ruiz solicitan título supletorio rústico. Telica. Norte: Casimiro Ruiz Sur: Anita Montalvan Este: Salomón Martínez Oeste: las solicitantes.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León ocho agosto mil novecientos ochentiuono. — Gloria Saavedra Gamboa. Sria.

3 3

Reg. No. 5096 — R/F 0452255 — Valor \$ 75.00
Justina María Ruiz Narvaez solicita supletorio rústico Quezalaguaque. Norte: Pedro Sevilla y Jacoba Alvares Poniente y Sur: Familia Carrero Oriente: Juan Rodríguez.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León ocho agosto mil novecientos ochentiuono. — Gloria Saavedra Gamboa. Sria.

3 3

Reg. No. 4923 — R/F 0406471 — Valor \$ 150.00
Amparo Portillo de Mayorga, solicita supletorio, veinte manzanas, El Balsamo, San Juan Río Coco. Norte, Julián Hernández, Federico Gurdían Prudencia Toruño; Sur, Joaquina de Fonseca, Jesús Flores; Oriente, José Calazán Hernández, Juan Mairena, Jesús Flores; Occidente, Estado.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, uno julio mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Secretaria.

3 3

Reg. No. 4924 — R/F 0406470 — Valor \$ 150.00
Miguel Espino Zelaya, solicita supletorio, predio rústico Sabana Grande Totogalpa, cinco manzanas. Norte; Ignacio López, Juan Gadea, hoy de Isidra Pérez, Miguel Espino, camino Totogalpa a Palacagüina por medio: Sur, Sinfrosa Sánchez, Juan Gadea; Este, Juan Gadea; Occidente, Francisco Gadea.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, veinticuatro junio mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Sria.

3 3

Reg. No. 4925 — R/F 0406469 — Valor \$ 75.00
Julio Vilchez Picado, solicita supletorio, rústico veinte manzanas, Telpaneca. Norte, Sur, Julio Ramos; Oriente, Rubén Rodríguez, Doroteo, Julio Ramos; Occidente, Julio Méndez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, uno julio mil no-

vecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Secretaria.

3 3

Reg. No. 4926 — R/F 0406486 — Valor \$ 75.00
Karla María Centeno, solicita supletorio urbano Telpaneca. Norte, Juan Bravo; Sur, Graciela Centeno; Oriente, Ramón Sevilla; Occidente, Juan Torrez, calle enmedio.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, julio tres mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Secretaria.

3 3

Reg. No. 4927 — R/F 0284968 — Valor \$ 75.00
Myriam Ponce de Peralta, solicita supletorio, urbano Ocotul, limitado: Norte, José Barreda; Sur, Ernestina Jirón Aguilar; Oriente, Pedro Zelaya; Occidente, predio Hospital.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotul, 3 julio 1981. — Reynaldo Zúñiga. Srio.

3 3

Reg. No. 4929 — R/F 0406659 — Valor \$ 75.00
Juan Ramón Vásquez, solicita supletorio, ocho manzanas El Carbonal, Telpaneca. Norte, Oriente, camino real, Telpaneca, Susucayán; Sur, Occidente, Moisés Casco.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, julio once mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Secretaria.

3 3

Reg. No. 4930 — R/F 0406658 — Valor \$ 75.00
Luisa Emilia Matus Tercero, solicita supletorio diecisiete manzanas, Rodeo, Telpaneca. Norte, carretera; Sur, Quebrada Apayla; Oriente, Mercedes Hernández; Occidente, José Ordóñez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, julio once mil novecientos ochentiuono. — Reyna de Cano Secretaria.

3 3

Reg. No. 4931 — R/F 0285446 — Valor \$ 150.00
Daylago Reyes Figueroa Duarte, solicita supletorio rústica manzana y media jurisdicción Macuelizo, limitada: Norte, Guillermina Duarte; Sur, Francisco Flores; Oriente, Entimo Duarte; Occidente, Francisco Flores.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotul, seis de julio de mil novecientos ochenta y uno. — Reynaldo Zúñiga Srio.

3 3

Reg. No. 4932 — R/F 0285450 — Valor \$ 150.00
José de los Santos Figueroa Duarte, solicita supletorio rústica manzana y media, jurisdicción Macuelizo, limitada: Norte, Ventura Rodríguez; Sur, carretera; Oriente, Hector Zavala; Occidente, Ceferino Vanegas.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotul, seis julio mil novecientos ochenta y uno. — Reynaldo Zúñiga Srio.

3 3

Reg. No. 4933 — R/F 0285562 — Valor \$ 75.00
Reyna Isabel Moreno Ponce, solicita supletorio urbano Ocotul, limitado: Norte, Occidente, María Luisa Moreno; Sur, Jorge Ponce; Oriente, Claudia Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotul, 27 julio 1981. — Liberato Jarquín C. Srio.

3 3

Reg. No. 4934 — R/F 0307392 — Valor ₡ 75.00
Socorro Pineda Sevilla, solicita supletorio condega lindante: Oriente; Antonio Quintero; Norte, José Ines Lanuza; Occidente, Luz Milia Molina; Sur; José Ramón Pineda.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, veintisiete julio mil novecientos ochentiuno. — Luis Ocampos. Srio.

3 3

Reg. No. 4935 — R/F 0307393 — Valor ₡ 75.00
Sebastian García Dávila, solicita supletorio predio rústico valle mechapa, jurisdicción la Trinidad, contiene dos casitas, conjunto linda: Este, callejon al Espinal enmedio Francisca Thelma de Mairena y Arnulfo Rivera Toruño; Oeste, callejon a quebrada mechapa enmedio, Timoteo Rocha; Norte, carretera panamericana enmedio, Escuela mechapa; Sur, carretera panamericana.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, veintisiete julio mil novecientos ochentiuno. — Luis Ocampos R. Srio.

3 3

Reg. No. 4936 — R/F 0307394 — Valor ₡ 75.00
Elena González López, solicita supletorio urbano pueblo nuevo, lindante: Norte, Entimo Sevilla; Sur, Elena Benavides; Oriente, calle, Rafael Rivas; Occidente; Trinidad Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, veintisiete julio mil novecientos ochentiuno. — Luis Ocampos R. Srio.

3 3

Reg. No. 4938 — R/F 0419487 — Valor ₡ 150.00
Romelia Aviles de González, solicita supletorio, casa solar, urbana, ubicada en el barrio el calvario, villa nueva. Area total cero, quinientos noventisiete punto setenta metros cuadrados igual cero, ochocientos cuarentiocho punto setentitres varas cuadradas. lindante: Norte, predios de la Iglesia; Sur, calle enmedio, Nieves Elías Méndez; Oriente, Saturnino Martínez y Occidente, calle enmedio, Nieves Elías Méndez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, veintisiete julio mil novecientos ochentiuno. — Ma. Eumelia González R. Secretaria.

3 3

Reg. No. 5011 — R/F 0402118 — Valor ₡ 150.00
Hector Nicolás Zambrana Sánchez, solicita supletorio finca rústica Niquinohomo, lindantes; Norte: Instituto de Reforma Agraria, Sur: finca Canal, camino en medio. Oriente: Manuel Jiménez, Poniente: Finca el Canal.

Opónganse.

Juzgado Local Unico de Niquinohomo, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y uno. — Wilfredo Sandino Pérez. Juez Local Unico de Niquinohomo. — Rosa Esther Castillo. Secretaria.

3 3

Citación

Reg. No. 5685 — R/F 0483462 — Valor ₡ 50.00
El Secretario por la ley de la Junta Directiva de Solórzano Villa Pereira, Comercial S. A. (SO-UIPE), cita a los Directores de la Junta Directiva para celebrar sesión Extraordinaria para el día 26 de septiembre del año en curso a las 10: a. m., local Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP).

Agenda: Lectura de actas anteriores para su ratificación, punto varios.

Eloy Fonseca Corrales Secretario.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 5720 — R/F 0427120 — ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil. Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho y cuarenticuatro minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, declárase disuelto por mutuo consentimiento matrimonio civil que une a los conyuges: Antonio Ramírez Zeledón, Militar en Servicio e Inés Gutiérrez de Ramírez, de oficios domésticos, ambos casados, mayores de edad, y de este domicilio.

La guarda de la menor Ana Yansí, queda a cargo de su madre Inés Gutiérrez de Ramírez.

Matagalpa, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1

Reg. No. 5786 — R/F 0396135 — ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos ochentiuno, declárase disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores César Enrique Emilio Vargas López, conocido como Emilio Vargas López, e Iliana Aurora Gutiérrez Berríos, ambos mayores de edad, casados, Médicos y Cirujanos y de este domicilio.

León, ocho de julio de mil novecientos ochentiuno. — Jilma E. Pallais, Secretaria Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 5787 — R/F 0451006 — ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos ochentiuno, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Rodrigo Gregorio Martínez Rodríguez, agricultor y Esmeralda de los Angeles Amador Coca, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, veintisiete de julio de mil novecientos ochentiuno. — Jilma E. de Pallais, Secretaria Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 5788 — R/F 450041 — ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil, Corte de Apelaciones de León, a las nueve y diez minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochentiuno, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Sergio Chávez Santamaría, oficinista y Dilena del Socorro Solís Poveda, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega.

León, veinte de junio de mil novecientos ochentiuno. — Jilma E. de Pallais, Secretaria Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1